



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 8 DE BARCELONA**  
**Gran Via de les Corts Catalanes, 111 edificio I, 12ª planta**  
**08075 BARCELONA**

**Asunto : RECURSO ORDINARIO 404/2012 D**  
**Parte actora : CENTURY AUDITORES, S.A.**  
**Procurador parte actora : MARTA TRILLAS MORERA**  
**Abogado parte actora : JORGE MAS DALMAU**  
**Parte demandada : OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA**  
**Procurador parte demandada :**  
**Abogado parte demandada : OSCAR ROCA SAFONT**

**ÉS CÒPIA**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO.-** En la ciudad de Barcelona, a seis de abril de dos mil dieciséis.

La extiendo yo, LA LETRADA DE LA AMCIÓN JUSTICIA, para hacer constar que en el día de la fecha, se remite por correo certificado con acuse de recibo la copia de **SENTENCIA 07/04/2016**, y de la presente diligencia, en la que hago constar que contra la indicada resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS** a contar desde el día siguiente a su notificación, comunicación que se dirige a los efectos prevenidos en el artº 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artº 208 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de lo que doy fe.

**PERSONA/S A NOTIFICAR : OSCAR ROCA SAFONT**  
**C. RIBES 1-3 08013 BARCELONA (Barcelona)**





## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8 DE BARCELONA.**

*Procedimiento ordinario número 404/2012-D.*

*Partes: Century Auditores, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Marta Trillas Morera y defendida por el Letrado Jorge Mas Dalmau, contra Oficina Antifrau de Catalunya, representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos Òscar Roca Safont.*

### **Sentencia número 100 de 2016.**

En la ciudad de Barcelona, a siete de abril de dos mil dieciséis.

Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que le confieren la Constitución y las leyes, pronuncia en nombre de Su Majestad El Rey la presente sentencia en los autos del recurso contencioso administrativo número 404/2012-D, interpuesto por Century Auditores, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Marta Trillas Morera y defendida por el Letrado Jorge Mas Dalmau, contra Oficina Antifrau de Catalunya, representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos Òscar Roca Safont. Constituye objeto de impugnación jurisdiccional en este recurso la resolución del Director de la Oficina Antifrau de Catalunya, de fecha 29 de septiembre de 2011, mediante la cual se comunica al Instituto de

1/14





Contabilidad y Auditoría de Cuentas la posible vulneración del deber de la independencia que deben observar los auditores de cuentas en el ejercicio de su autoridad (expediente de investigación número 022-24052010/037).

## **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** Por la representación procesal y defensa letrada de Century Auditores, S.A., se presenta en fecha 5 de marzo de 2012 el presente recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, *"contra la resolución del Director de la Oficina Antifraude de Cataluña de 29 de septiembre de 2.011 y el acuerdo de comunicación de este organismo al I.C.A.C"*.

Por auto de 24 de julio de 2012 de dicha Sala (Sección Quinta) se acuerda *"Declarar la incompetencia objetiva de este Tribunal para el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo. Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que proceda en virtud de las normas de reparto, para que ante dicho órgano se siga el curso del proceso, y ello sin perjuicio de que se examine la posible falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo planteada por la OAC"*. Concretamente, tras reproducir el contenido del artículo 8.3 de la Ley 29/1998 enseña el alto Tribunal en el razonamiento jurídico segundo de dicha resolución:

*"Según el artículo 1 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, la Oficina Antifrau de Catalunya es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que se adscribe al Parlamento de Cataluña, actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Gobierno y con los entes locales.*

*En consecuencia, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada procede, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.3 de la Ley Jurisdiccional, atribuir la competencia para la tramitación del recurso a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, y ello sin perjuicio de que sea el Juzgado que por reparto le corresponda la tramitación de las presentes actuaciones, quien examine la posible falta de Jurisdicción planteada por la OAC en su escrito de alegaciones"*.





Por providencia de este Juzgado de 12 de diciembre de 2012 se da traslado a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible falta de jurisdicción para conocer del recurso (artículo 5 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa). Por auto de 20 de febrero de 2013 se acuerda "*Declarar la competencia de este orden jurisdiccional para el conocimiento del presente recurso y ordenar la prosecución de las actuaciones*". Dicho auto es confirmado en reposición por el de 4 de abril de 2013.

El recurso se admite a trámite mediante decreto de 24 de abril de 2013. Se sustancian los presentes autos conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario general en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

**SEGUNDO.** Por escrito presentado en fecha 2 de julio de 2013 se deduce la correspondiente demanda. Tras relacionar los Hechos y los Fundamentos de Derecho que estima aplicables, el Letrado de la mercantil actora interesa del Juzgado que "*se tenga por deducida la demanda de procedimiento contencioso-administrativo contra la Resolución del Director de la Oficina Antifrau de Catalunya de 29 de septiembre de 2.011 y el acto de comunicación de este Órgano al I.C.A.C, y que, previa la tramitación legal, dicte en su día sentencia por la que, en méritos de lo expuesto, se declare la nulidad de pleno derecho de ambos actos y, en consecuencia, que dichos actos deben considerarse como inexistentes*".

**TERCERO.** El Letrado de la Oficina Antifrau de Catalunya, en el escrito de contestación a la demanda presentado en fecha 2 de agosto de 2013, expone los Hechos y Fundamentos de Derecho que considera de aplicación y acaba por





interesar del Juzgado que *"tingui per contestada la demanda, declarant"*: *"1. La inadmissibilitat del recurs per haver estat interposat contra actuacions no susceptibles d'impugnació, de conformitat amb l'exposat en el raonament jurídic-formal únic de la present contestació. 2. En el seu defecte, la desestimació del recurs en atenció als raonaments jurídic-materials primer a quart del present escrit. 3. La imposició de costes processals a la part recurrent"*.

**CUARTO.** Por providencia de 15 de septiembre de 2015, *"dado que en la contestación a la demanda se invoca la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en actuación no susceptible de impugnación, óigase a la parte actora por plazo de diez días sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción"*. No se pronuncia al respecto la parte actora. Sin prueba y sin conclusiones, por providencia de 21 de octubre de 2015 se declaran las actuaciones concluidas para sentencia.

**QUINTO.** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este Juzgado han devenido de imposible cumplimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.** Constituye objeto de impugnación jurisdiccional en este recurso la resolución del Director de la Oficina Antifrau de Catalunya, de fecha 29 de septiembre de 2011, mediante la cual se comunica al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la posible vulneración del deber de la independencia que deben observar los auditores de cuentas en el ejercicio de su autoridad





(expediente de investigación número 022-24052010/037). Concretamente, dicha comunicación remitida por la Oficina Antifrau de Catalunya al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (Ministerio de Economía y Hacienda), es del tenor literal siguiente:

*"Mediante la presente, se comunica que ha sido tramitado el expediente de investigación núm. 022-24052010/037 por esta Oficina Antifraude de Cataluña, por resolución de fecha 29 de septiembre de 2011, ha acordado lo siguiente:*

*Comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (OCAC) la posible vulneración de la independencia expuesta en el fundamento jurídico séptimo, que dice:*

*<El señor ██████████ ha sido patrón de la Fundació Privada ██████████ ██████████, CIF..., hasta el año 2009 y socio no profesional de Century Auditores SAP, que ha realizado la auditoría a la fundación en todos los ejercicios comprobados, 2001 a 2009. Consta en el Registro Mercantil la inscripción de apoderado en fecha 31 de marzo de 2005, y en fecha 27 de noviembre de 2008 se inscribe su nombramiento de secretario y consejero de la sociedad profesional. A estos efectos, el artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en la redacción dada por la Ley 12/2010, de 30 de junio, regula el régimen del deber de independencia que deben observar los auditores de cuentas en el ejercicio de su actividad, que se basa, por una parte, en la enunciación de un principio general de independencia que obliga a todo auditor a abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad en relación con la información económico-financiera a auditar, y por otra parte, en la enumeración de un conjunto de circunstancias, situaciones o relaciones específicas en las que se considera que, en el caso de presentarse, los auditores no gozan de independencia respecto a una entidad determinada, siendo la única solución o salvaguarda posible la no realización del trabajo de auditoría. Este régimen se enmarca, tal y como expresa la exposición de motivos de la Ley 12/2010, en la regulación contenida en la Directiva 2006/43/CE, que por un lado recoge, como principios generales a asegurar por los Estados miembros, el de independencia, el de no participar en el proceso de toma de decisiones y el de aplicación por el auditor de sistemas de salvaguardia para atenuar las amenazas que pudieran comprometer la independencia y, en su caso, abstenerse de realizar la auditoría (...).*

*De acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) el organismo encargado de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como el valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad>.*

*De acuerdo con el artículo 20.b) de las Normas de Actuación y Régimen Interior, os hacemos llegar esta información a los efectos que, en su caso, se inicien los procedimientos que correspondan".*

Sobre la atribución a este orden jurisdiccional contencioso administrativo del conocimiento de la legalidad de la resolución impugnada, además del auto de 24





de julio de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, más arriba significado y reproducido en parte en el antecedente de hecho primero, sobre la consideración por su naturaleza jurídica, y a efectos de determinación de la competencia objetiva para el conocimiento del recurso, de la Oficina Antifrau de Catalunya como Administración referida en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, también se hace referencia más arriba en el antecedente de hecho primero al auto del este Juzgado de 20 de febrero de 2013, que acuerda "*Declarar la competencia de este orden jurisdiccional para el conocimiento del presente recurso*" (confirmado en reposición por el auto de 4 de abril de 2013), y en cuyo razonamiento jurídico único se expresa:

*"De conformidad con el artículo 1 de la Llei 14/2008, de 5 de noviembre, "Artículo 1. Creación, naturaleza y finalidad". "1. Se crea la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC), entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que se adscribe al Parlamento de Cataluña. La Oficina actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Gobierno y con los entes locales de acuerdo con lo establecido por la presente Ley". "2. La finalidad de la Oficina Antifraude de Cataluña es prevenir e investigar posibles casos concretos de uso o destino ilegales de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento irregular derivado de conductas que conlleven conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público. Son también finalidades de la OAC asesorar y hacer recomendaciones para adoptar medidas contra la corrupción, las prácticas fraudulentas y las conductas que atenten contra la integridad y la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, cooperando con las autoridades competentes y colaborando en la formación en este ámbito del personal al servicio del sector público, así como impulsar todas las medidas que sean pertinentes para lograr la transparencia en la gestión del sector público".*

*Dicha entidad de derecho público, en el ejercicio de las potestades legalmente asignadas, como las de investigación ex artículo 17 de la Llei 14/2008, actúa en el marco de un expediente y de un determinado procedimiento, de manera que las actuaciones resultantes en su caso han de comunicarse al órgano competente y considerarse "antecedentes" en un procedimiento penal, contable o administrativo sancionador posterior. Dicha actuación, procedente de una entidad de derecho público adoptada en el marco de un procedimiento concreto y con la incidencia descrita, en ausencia de previsión normativa (constitucional, estatutaria o legal) que así lo pudiera disponer, no ha de ser inmune a la fiscalización jurisdiccional, cuyo control de legalidad corresponde a este orden jurisdiccional. Desde luego, no se prejuzga con ello que el acto recurrido*





*constituya actividad susceptible de impugnación desde la perspectiva de la admisibilidad o no del recurso interpuesto, lo que se examinará en el momento procesal oportuno".*

Enlaza con el inciso final de la argumentación que acaba de reproducirse la invocación en la contestación a la demanda por el Letrado de la Oficina Antifrau de Catalunya de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso consistente en actividad no susceptible de impugnación jurisdiccional ex artículo 69.c), en relación con el artículo 25.1, de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción. Reproduce el contenido de los artículos 3 ("*Article 3. Funcions generals*") y 21 ("*Article 21. Resultat de les actuacions*") de la Llei 14/1988, significa que la actuación impugnada es "*un acte de mera comunicació o informació que no incorpora contingut decisorí propi. Per si mateix no afecta drets o interessos legítims de la societat demandant ni tampoc no condiciona l'actuació posterior de l'ICAC*", cita lo que entiende como antecedente jurisprudencial (sentencia número 1393/1998, de 21 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias) y concluye que "*les actuacions objecte del present recurs no participen de la naturalesa jurídica de l'acte administratiu, no tenen incidència en drets o interessos legítims i, e conseqüència, no són impugnables*".

Al no haber solicitado las partes prueba ni conclusiones, y al haber invocado en la contestación a la demanda el Letrado de Oficina Antifrau de Catalunya la concurrencia de aquella causa de inadmisibilidad, antes de declarar concluso el pleito por providencia del Juzgado se da traslado de dicha cuestión a la parte actora, que no se pronuncia al respecto en plazo. Ahora bien, en el trámite de audiencia sobre la posible falta de jurisdicción invocada en su momento por el Letrado de la Oficina Antifrau de Catalunya la defensa letrada de la mercantil actora, tras significar que "*El hecho de que la resolución impugnada motivara la incoación del expediente sancionador por el ICAC no tiene ninguna relevancia en*

7/14







*cuanto al objeto principal del recurso, que es determinar si concurre vicio de nulidad en la actuación del OCAC al emitir una resolución <inaudita parte>, sin trámite de audiencia a los interesados (art. 18.3 Llei 14/2009 del Parlament de Catalunya) además de los derechos fundamentales del recurrente, siendo lo verdaderamente importante determinar si, pese a tan altas y complejas funciones que se le encomiendan, dicho órgano del Estado debe o no cumplir la ley, frente a los posibles interesados y/o perjudicados en su actuación o, en otras palabras, si puede permitirse que un órgano del Estado actúa al margen de la ley sin que su actuación pueda ser revisable ante los Tribunales", concluye que "Lo que es evidente, a los efectos de determinar si concurre causa de inadmisión o no, es que la pretensión se dirige precisamente contra un acto de un órgano del Estado que dicta una resolución <inaudita parte>, resolución que así dictada y <per se> genera indefensión, por lo que concurren, al menos, uno de los requisitos del art. 25.1 LJCA para la admisión del recurso".*

Conforme al precitado artículo 25.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, *"El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".*

Procede examinar si de la actuación impugnada se desprenden efectos jurídicos generadores de indefensión en Century Auditores, S.A., por mor de los vicios de nulidad que ésta imputa a aquella actuación de la Oficina Antifrau de Catalunya.





De entrada, si se atiende al contenido literal de la comunicación dirigida por la Oficina Antifrau al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procede significar que a través de la misma se pone en conocimiento *"la posible vulneración de la independencia expuesta en el fundamento jurídico séptimo del expediente de investigación núm. 022-24052010/037"*, fundamento jurídico que contiene una relación de hechos (*"El señor [REDACTED] ha sido patrón de la Fundació Privada [REDACTED], CIF..., hasta el año 2009 y socio no profesional de Century Auditores SAP, que ha realizado la auditoría a la fundación en todos los ejercicios comprobados, 2001 a 2009. Consta en el Registro Mercantil la inscripción de apoderado en fecha [REDACTED] y en fecha [REDACTED] se inscribe su nombramiento de secretario y consejero de la sociedad profesional"*) y una descripción de la normativa sectorial aplicable determinantes de la competencia de ese órgano adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda *"encargado de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como el valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad"*. Así las cosas, entiende el Juzgado que la actuación aquí impugnada, por sus peculiaridades de mera comunicación de la *"notitia criminis"* sobre hechos distintos a los propiamente investigados por la Oficina Antifrau de Catalunya y el contenido material específico de la misma, *per se* sólo genera efectos jurídicos vinculados en su caso al procedimiento seguido ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sin indefensión alguna en la mercantil actora toda vez que en definitiva incorpora un relato breve de hechos, los comunicados, que pueden combatirse como tales en el marco del correspondiente procedimiento abierto por el destinatario de la comunicación, y una fundamentación jurídica acerca de la competencia del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuestión estrictamente jurídica a dilucidar en su caso de oficio por dicho organismo del Ministerio de Economía y Hacienda y en el marco estricto del procedimiento





seguido ante el mismo (es más, la comunicación de la Oficina Antifrau de Catalunya no predetermina *per se* la iniciación del expediente sancionador por el Institut de Contabilitat y Auditoría de Cuentas). Lo que lleva a concluir que la concreta actuación impugnada no es susceptible de impugnación jurisdiccional ex artículo 25.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, y con ello la concurrencia de la causa de inadmisibilidad ex artículo 69.c) de la misma Ley 29/1998 (*"Artículo 69". "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes": "c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación"*).

Y ha de significarse que no pasa por alto el Juzgado de lo dispuesto entre otros en los artículos 18.1 y 3, 19.3 y 21.2 de la Llei 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifrau de Catalunya (del tenor literal siguiente: *"Artículo 18. Confidencialidad de las investigaciones y acceso al procedimiento": "1. Las actuaciones de la Oficina Antifraude de Catalunya deben llevarse a cabo y ser tramitadas asegurando en todo caso la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigadas y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que pueda iniciarse a consecuencia de dichas actuaciones". "3. Si la Oficina Antifraude determina la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación de una persona que ocupa un alto cargo o es funcionaria, directiva, miembro o empleada de una institución, órgano o entidad de las referidas en el artículo 2, esta persona debe ser informada inmediatamente, salvo en los casos que, de forma motivada y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, exigen el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la propia inspección, en los que esta notificación debe ser diferida. En ningún caso la OAC puede formular o emitir conclusiones personalizadas ni efectuar referencias nominales en sus informes y exposiciones razonadas si la persona afectada ha carecido previamente de la posibilidad real*





*de conocer los hechos, de modo que pueda a su vez dejar constancia de su parecer sobre los que directa o indirectamente le afecten". "Artículo 19. Protección de datos". "3. Los antecedentes recogidos por la Oficina Antifraude dentro del ámbito de actuación que le es propio y en el ejercicio de las funciones que le corresponden deben ser entregados a la autoridad competente para iniciar, si procede, los procedimientos administrativos de carácter sancionador o las correspondientes actuaciones penales". "Artículo 21". "Resultado de las actuaciones". "2. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Oficina Antifraude se observan indicios que se han cometido infracciones disciplinarias o han tenido lugar conductas o hechos presumiblemente delictivos, el director o directora de la Oficina Antifraude debe comunicarlo al órgano competente y también, de forma inmediata, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial") y la consideración de los procedimientos de investigación como procedimientos "materialmente administrativos" que deben respetar algunos principios básicos ligados al derecho de defensa, como es el principio de audiencia (sobre este aspecto inciden significativamente los fundamentos número 4 de los dictámenes del Consell Consultiu -hoy Consell de Garanties Estatutàries- número 274 de 18 de de 2006 -"sol·licitat pel Parlament de Catalunya, respecte al Dictamen de la Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local sobre el Projecte de Llei de creació de l'Oficina Antifrau de Catalunya (BOPC núm. 354, de 19 de juny de 2006"- y número 289 de 5 de agosto de 2008 -"sol·licitat pel Parlament de Catalunya, respecte al Dictamen de la Comissió d'Afers Institucionals sobre el Projecte de Llei de creació de l'Oficina Antifrau de Catalunya (BOPC núm. 309, de 22 de juliol de 2008"-). Sentado lo anterior, no aprecia el Juzgado la indefensión invocada por la actora, que esta parte liga con artículo 25.1, *in fine*, de Ley 29/1998, por lo convincente de los fundamentos jurídico-materiales expresados con carácter subsidiario del alegato de inadmisibilidad por el Letrado de la Oficina Antifrau de Catalunya. En efecto, en oposición al vicio de*

11/14





nulidad invocado por la actora consistente en la falta de competencia del órgano, se manifiesta *"Certament, d'acord amb els article 2.3 y 4.1 de la Llei 14/2008, no corresponia a l'OAC investigar ni la societat d'auditoria Century ni aquells dels seus socis (professionals) per les infraccions en què hagin pogut incórrer en l'exercici de la funció protectora. Cap d'aquests subjectes es troba inclòs en els enumerats en l'àmbit d'actuació subjectiu definit per l'esmentat precepte".* *"Tanmateix el que succeeix és que l'OAC, amb ocasió d'avaluar la versemblança i posterior investigació d'una denúncia pels fets que afectaven a subjectes inclosos en l'àmbit d'actuació previst de la Llei 14/2008, té notícia d'altres fets que podrien constituir infracció de la Llei d'auditoria de comptes comesa, en aquest cas, per subjectes als que l'OAC no pot investigar, per la qual cosa el que fa és efectuar la corresponent comunicació a l'organisme que sí por fer-ho en el si d'un procediment contradictori"*. En segundo lugar, y sobre todo respecto de la invocada por la actora vulneración del trámite de audiencia ex artículo 18.3 de la Llei 14/2008, asiste también la razón al Letrado de la Oficina Antifrau de Catalunya al significar que *"els fets comunicats a l'ICAC (la possible infracció del deure d'independència en les funcions d'auditoria) no eren objecte d'investigació per part de l'OAC, constituint aquesta circumstància el supòsit de fet d'aplicació de l'article 18.3 quina infracció s'invoca per la recurrent"*. *"De fet, no tractant-se Century Auditores d'un subjecte investigat, opera amb plenitud el deure de màxima reserva que l'article 18.1 imposa a l'OAC en el desenvolupament de les seves actuacions entre d'altres raons, per salvaguardar l'eficàcia d'un eventual procediment sancionador que pugui arribar-se a iniciar"* (...) *"la comunicació a l'ICAC esdevenia preceptiva per a l'OAC i en absolut predetermina que l'ICAC decidís lliurement sobre la incoació del corresponent expedient sancionador i, ara sí, l'actora en si d'aquest desplegés l'activitat de defensa que consideri més adequada els seus interessos"*; con rechazo finalmente de *"que els actes objecte de recurs han lesionat greument els seus drets, doncs, com ja hem tingut ocasió*





*d'argumentar abastament en el raonament jurídic-formal, ni la resolució o decisió de l'OAC ni la seva comunicació a l'ICAC, per si mateixes no lesionen res".*

**SEGUNDO.** A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* (artículos 24.1 de la Constitución, y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de febrero de 1991). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi*, de serias dudas de derecho en el presente supuesto en los términos de la controversia de autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

13/14





## **FALLO.**

Declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo número 404/2012-D, interpuesto por Century Auditores, S.A., al tener por objeto una actuación no susceptible de impugnación jurisdiccional (artículo 69.c) de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción). Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que cabe recurso de apelación, al amparo del artículo 81.2.a) de la Ley jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este Juzgado, lo pronuncia, manda y firma, Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia.

**PUBLICACIÓN.** El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, Letrada de Administración de Justicia, doy fe.

